



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°037

Radicación N° 44-430-31-89-002-2012-00010-01. Proceso Ordinario Laboral. Demandante: OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO y otros contra TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS – TICOM S.A.

OBJETIVO

Procede ésta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud para “(...) reponer, aclarar y/o ampliar”, formulada por el Dr. Harold J. Villanueva García, como apoderado judicial de la empresa Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S.A – Ticom S.A., respecto la providencia adiada 15 de junio de 2022, proferida por esta Colegiatura al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, a través de auto fechado 05 de marzo de 2021 (fl.110), resolvió seguir adelante la ejecución *“para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamientos de pago”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la empresa ejecutada, solicitó la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto fechado 11 de diciembre de 2020, *“por medio del cual el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de los señores LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, MAIRETH ANDREA RICARDO GÓMEZ, MELISA ANDREA LOBO CAMACHO, MAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA, LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DE BORJA y DIANA CAROLINA RICARDO HERNÁNDEZ contra TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS – TICOM S.A.”*

Luego de correr traslado de la aludida nulidad a la parte ejecutante, el antes Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió a través de interlocutorio fechado 19 de marzo de 2021 *“negar la nulidad impetrada por el apoderado judicial de TICOM S.A. (...)”*, decisión que fue recurrida a través de la reposición en subsidio el recurso de apelación.

Resuelto el primero el 12 de abril de 2021 en desfavor de los intereses del recurrente, el A-quo concedió la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de este Despacho, que mediante auto interlocutorio calendado 15 de junio de 2022, dispuso:

“CONFIRMAR el auto adiado diecinueve (19) de marzo de 2019, proferido por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira en el proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario laboral impulsado por OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVA Y OTROS contra TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS – TICOM S.A., según explica el argumento”

En cuanto a la decisión en descripción, el apoderado judicial de la empresa Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S.A – Ticom S.A., se sirva la Colegiatura *“(...) reponer, aclarar y/o ampliar lo decidido (...)”*, sustentando lo siguiente,

DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la empresa demandada sustentó en síntesis que: i) *“(...) si bien se indicó que en efecto se conocía del auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que el mismo no fue enterado a mi representada por conducto del despacho quienes quien (sic) debe realizar en debida forma la notificación personal ordenada, sino que se enteró de boca de los demandantes quienes en diligencias extrajudiciales tendientes a efectuar una transacción enteraron a mi representada de que en efecto se había presentado la solicitud de ejecución, contratos de transacción que en efecto fueron allegados al despacho incluso antes de la solicitud de ejecución (...)”*; ii) que *“(...) el artículo 8 del decreto 806 del 2020 en ninguna parte deroga o sustituye lo dispuesto por el código de procedimiento laboral y s.s., así como tampoco lo dispuesto por el C.G.P. en materia de notificación, por lo que procedía en últimas era la notificación por aviso, por cuanto incluso no se puede verificar que mi representada abrió y leyó el correo electrónico enviado por la parte actora*

(...); y iii) “(...) no puede pretenderse notificar a mi representada bajo tres figuras diferentes, por estado, de manera personal y además por conducta concluyente, tesis que afloró luego del análisis realizado por el Tribunal y el cual fue deprecado en el auto del 16 de Junio del 2022 y por el cual se pide aclaración, ampliación o adición”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 287 del Código General del Proceso reglamenta las condiciones en las cuales procede tramitar la solicitud que hoy nos convoca, esto por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto señala que procede “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente pretende además se reponga el proveído objeto de la solicitud de aclaración, debe la Sala de Decisión memorar que bajo los términos del artículo 63 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro **de los dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”.

En este sentido la Colegiatura descarta inicialmente la procedencia del recurso de reposición, por cuanto si bien este Tribunal ha sustentado que el aludido mecanismo procede contra los autos interlocutorios que en la especialidad laboral dicte la Sala de Decisión¹, dicha postura será adecuada en esta oportunidad, dado que en atención a la normativa contenida en el párrafo artículo 15 del C.P.T y de la S.S.; que corresponde a la norma especial que regula la materia objeto de pronunciamiento, señala que “Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan **los recursos de apelación** y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.**” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, aun si ello no tuviese lugar lo cierto es que, bajo los términos del artículo 63 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”, lapso que fenecía el 21 de junio de 2022, por cuanto el auto fechado 15 de junio de 2022 fue publicado por Estado electrónico N°75 del 16 de junio de 2022; y siendo que el memorial aportado por el recurrente fue allegado a la Secretaria de la Corporación el 23 de junio de 2022, ineludiblemente surge que el mismo fue presentado de forma extemporánea.*

En igual sentido esta Sala advierte que la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte demandada, resulta a todas luces extemporánea. Recuérdese que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”; dicho término en el caso de marras, feneció el 22 de junio de 2022, por cuanto el auto del 15 de junio de los corrientes fue publicado por Estado electrónico N°75 del 16 de junio de 2022. Así, Teniendo en cuenta que el escrito de adición fue presentado a través de la Secretaría de esta Corporación el 23 de junio del hogaño, tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede, procede su rechazo por presentación extemporánea.

¹ Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Sala de Decisión Civil-Familia Laboral. Auto del 03 de noviembre de 2021.rad. 44-650-31-05-001-2015-00366-01.MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral.

-

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición (por improcedente) y la solicitud adición (por extemporánea) propuestas por el Dr. Harold J. Villanueva García, como apoderado judicial de la empresa Transporte Ingeniería Construcciones y Maquinaria S.A – Ticom S.A., contra el proveído fechado 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado